

Observación G36: Control de la Tributación de las Rentas de Capitales Mobiliarios, Seguros Dotales y Ganancias de Capital del Art. 17 N° 8. (Corregible por Internet)

Según la información que registra el servicio, sus Rentas percibidas por concepto de capitales mobiliarios (art. 20 N° 2 LIR), seguros dotales (art. 17 N° 3 LIR) y ganancias de capital (art. 17 N° 8 de la LIR), registradas en código [155] de su F22, se encontrarían subdeclaradas.

Códigos: 3; 7; 105; 106; 108; 155; 955; 959; 1029; 1070; 1079; 1087;

Explicación:

Su declaración presenta observaciones, debido a que no ha declarado o se encuentran subdeclaradas las rentas de capitales mobiliarios que se indican en la línea 9, código 155.

En estas líneas debe declarar los intereses obtenidos por contribuyentes no obligados a declarar en la Primera Categoría mediante contabilidad, provenientes de cualquier operación de captación (depósitos a plazos, compra de pagarés del BC, etc.), intereses de inversiones en el exterior, rentabilidad positiva de retiros de AFP, mayor valor en rescates de Fondos Mutuos, mayor valor de venta de acciones, Retiros de Excedentes de Libre Disposición, Asimismo aquellas inversiones acogidas al Art. 54 bis que excedan el beneficio de las 100 UTAs, etc. Estos valores deben ser debidamente actualizados antes de ser declarados.

Adicionalmente se deben declarar aquellas rentabilidades generadas por inversiones acogidas al Art. 57 bis de la LIR realizadas a partir del 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre 2021, y que fueron retiradas en el periodo a declarar, rentabilidades que deben tributar con el IGC. Sin perjuicio de esto, considerar que, de acuerdo a las instrucciones de la Circular 11 de 2015, si el contribuyente mantiene ANP durante 4 años consecutivos, no será necesario distinguir en cada giro o retiro qué parte corresponde a capital y rentabilidad ya que, en estos casos, se considera la totalidad de retiro o giro (capital más rentabilidad), para efecto de aplicar el 15% al ANN del ejercicio que exceda las 10 UTA, por tanto al cumplirse dicha condición dichas rentabilidades no estarían afectas a IGC.

En el caso de que también se tenga pérdida en operaciones de capitales mobiliarios, éstos no deben ser rebajados a la línea 9, sino que deben ser rebajados en la línea 16.

CONSIDERACIONES TRIBUTACIÓN DEL MAYOR VALOR EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES

- Mayor Valor obtenido en la enajenación de acciones para contribuyentes que determinan el IDPC sobre rentas efectivas, Art. 17 N°8 de la LIR: Tributan con IDPC e IGC o IA, sobre la base de renta percibida o devengada.

- Mayor Valor obtenido en la enajenación de acciones para contribuyentes que NO determinan el IDPC sobre rentas efectivas, Art. 17 N°8 de la LIR:

1) Si se enejena a un relacionado, Art. 17 N°8, inc. 2 de la LIR: Tributan con IGC o IA, sobre la base de renta percibida o devengada, No existe la opción de reliquidar el IGC, sin derecho al INR con límite de las 10 UTA (aunque se considera en el computo de dicho límite).

2) Si se enejena a un NO relacionado, Art. 17 N°8, inc. 1, letra a) de la LIR: INR con límite de 10 UTA (Art. 17 N°8, inc. 1, letras a), c) y d) de la LIR).

En caso de no cumplirse los supuestos de INR: Tributan con IGC o IA, sobre la base de renta percibida o devengada a elección del contribuyente y tiene la opción de reliquidar el IGC sobre la base de la renta devengada

Documentación Asociada:

- Certificado N° 7 sobre Intereses u otras Rentas por operaciones de captación de cualquier naturaleza, no acogidas a las normas del Artículo 104 de la Ley de la Renta.

- Certificado N° 21 Certificado Sobre Mayor o Menor Valor Obtenido en el Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos No Acogidas a las Normas de los artículos 42 bis, 54 bis y 57 bis vigente al 31.12.2016 de la Ley de la Renta.

- Certificados N° 9 sobre Retiros Efectuados de la Cuentas de Ahorro Voluntario Establecidas en los Artículos 21 y 22 del D.L. N° 3.500, de 1980, Sujetas a las Disposiciones Generales de la Ley de la Renta y retiros efectuados de ahorros previsionales voluntarios acogidos al inciso segundo del Art. 42 bis de la Ley de la Renta.

- Certificado N° 12 sobre retenciones de Impuesto de Primera Categoría efectuadas conforme al Art. 73 de la Ley de la Renta.

- Certificado N° 23 sobre Régimen Tributario de los retiros de excedentes de libre disposición.

- Certificado N° 27 sobre seguros dotales contratados a contar del 7 de noviembre de 2001

- Certificado N° 45: Acredita Inversiones, Reinversiones recibidas y/o Retiros de Inversiones de años anteriores acogidos al Artículo 54 Bis de la LIR.

- Certificado N° 43 sobre situación tributaria de dividendos, remesas, distribuciones, devoluciones de capital o rescate, efectuados por bancos, corredores de bolsa y demás personas que intermedien a su nombre en fondos de inversión, fondos mutuos y fondos de inversión privados, de acuerdo a los artículos 81, 82 y 86 de la ley N° 20.712, y en el artículo 107 de la Ley de la Renta, no acogidos al artículo 42 bis.

- Certificado N°44, sobre situación tributaria de dividendos, remesas, distribuciones, devoluciones de capital o rescate de cuotas, efectuados por Fondos de Inversión, Fondos Mutuos y Fondos de Inversión Privados, de acuerdo a los artículos 81 y 82 y 86 de la Ley N° 20.712, y en el artículo 107 de la Ley de la Renta, no acogidos al artículo 42 bis.